

Los dueños de terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganado donde existan minas de aluvión o de veta, tendrán derecho preferente para avisar y denunciar las minas ubicadas en tales terrenos durante el término de un año, contado a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 5º Sin perjuicio del registro ordinario, establécese la matrícula de la propiedad minera, así: en las Gobernaciones, para la ubicada en los respectivos Departamentos, y en el Ministerio del ramo, para la ubicada en las Intendencias y Comisarias Especiales.

No se podrán denunciar, en todo ni en parte, aquellas minas que además de haber pagado los impuestos vigentes estén matriculadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En consecuencia, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales desecharán los denuncios de minas que se les hagan cuando aparezca de manifiesto o se acredite con las pruebas correspondientes; que con el denuncio de que se trata se vulneran los derechos de los propietarios sobre las minas matriculadas.

Los Gobernadores enviarán al Ministerio del ramo los informes detallados sobre todas las minas que se matriculen, para que en dicho Ministerio pueda formarse el catastro de toda la propiedad minera adjudicada.

ARTICULO 6º Fácúltase al Gobierno para reorganizar la Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo, a fin de dotar al país de una dependencia que esté en capacidad y disponga de los medios adecuados para atender eficientemente las conveniencias, necesidades, ejercicio, desarrollo, fomento y defensa de la industria minera en el país.

ARTICULO 7º Prorrógase hasta el 31 de marzo del año de 1939 el término de que trata el artículo 5º del Decreto 223 de 1932. Durante el término de la prórroga las minas que no se exploten o trabajen formalmente pagarán el impuesto establecido por el mismo artículo.

ARTICULO 8º La Nación reconocerá una participación anual del 10 por 100 del producto líquido a los Distritos en cuyo territorio se hallen las minas contratadas, cuando éstas estén en explotación.

ARTICULO 9º La obligación de explotar o trabajar formalmente las minas en los términos de que tratan los artículos 5º y 6º del Decreto legislativo número 223 de 1932, se hará constar en el título respectivo como condición resolutoria de la adjudicación de la mina en favor del Estado.

ARTICULO 10. Créase una Comisión Revisora del Código de Minas, compuesta de un ingeniero y dos abogados de libre nombramiento y remoción del Gobierno; del Director y de uno de los ingenieros del Departamento de Minas del Ministerio del ramo.

Cada una de las Cámaras nombrará un miembro de la Comisión que se crea, además del personal que se señala en el inciso anterior.

La Comisión tendrá un Secretario y un estenógrafo de su libre nombramiento y remoción.

El Gobierno señalará las asignaciones correspondientes.

El Ministro inspeccionará los trabajos de la Comisión por lo menos una vez en cada mes.

ARTICULO 11. Las personas naturales o jurídicas que exploten minas, deberán pagar los impuestos generales, departamentales o municipales autorizados por las leyes, sin que en los contratos con el Gobierno se les pueda exonerar de ellos.

ARTICULO 12. Quedan derogados los artículos 3º y 4º de la Ley 38 de 1887 y 2º de la Ley 72 de 1910 y expresamente modificados los artículos 2º del Código de Minas, 2º de la Ley 38 de 1887 y 1º de la Ley 72 de 1910.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá 27 de febrero de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 14 DE 1937

(febrero 27)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer las reparaciones que las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representantes le indiquen en los locales del Congreso, lo mismo que a instalar un café, con los elementos necesarios para su servicio, en la Cámara de Representantes.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior ábrese al Presupuesto de la actual vigencia un crédito adicional de carácter extraordinario, con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1º

Congreso Nacional.

Artículo 4º bis. Para reparaciones de los locales del Congreso, muebles y otros enseres y para la instalación de un café en la Cámara de Representantes, hasta treinta mil pesos \$ 30.000.00

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, YEZID MELENDRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIOGENES SEPULVEDA MEJIA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá 27 de febrero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 15 DE 1937

(febrero 27)

por la cual se hacen unos traslados, se legalizan otros hechos por el Gobierno, se abren créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 32

Deuda externa.

Del artículo 135. Para pago de intereses, cambios y demás gastos de los préstamos bancarios contratados por el Gobierno con el grupo de banqueros que encabeza The National City Bank of New York a la tasa del 3 por 100 anual\$ 50,000.00

CAPITULO 33

Deuda interna.

Del artículo 146. Para atender al servicio de amortización de pagarés del Tesoro del 6 por 100 300.000.00

Del artículo 153. Para atender al servicio de amortización e intereses de una libranza suscrita a favor de la Caja Colombiana de Ahorros, autorizada por el Decreto legislativo número 304 de 1934, para gastos de la defensa nacional 100.000.00

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CAPITULO 51

Servicios y auxilios varios.

Del artículo 280. Para formación de maestros de emergencia y pago de servicio escolar voluntario 50.000.00

CAPITULO 55

Gastos varios.

Del artículo 314. Para material de enseñanza de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación de la República, empaque, jornales y transportes de los útiles 48.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 60

Obras hidráulicas.

Del artículo 370. Para compra de un equipo fluvial de trabajo y pago del segundo contado de una draga de succión... .. 50.000.00

\$ 598.000.00

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 16

Gastos varios.

Al artículo 63. Para material del Gran Consejo Electoral y cédulas de ciudadanía y demás gastos del ramo Electoral a cargo de la Nación, incluyendo los sueldos de los 28 Inspectores del ramo Electoral, durante seis (6) meses, de conformidad con la Ley 187 de 1936 y Decreto reglamentario número 3035 del mismo año, y para ayudar a los Departamentos y demás secciones a los gastos de cedula durante el año \$ 158.000.00

CAPITULO 17

Policía Nacional.

Al artículo 76. Para sueldos del personal de la Policía Nacional, incluyendo resguardos y gendarmerías de Aduanas, guarniciones de cárceles, cuerpo auxiliar del Poder Judicial y personal de la Oficina Central de Medicina Legal 200.000.00

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES

CAPITULO 19

Servicio diplomático y consular.

Al artículo 71. Para sueldos y gastos del servicio diplomático 240.000.00

\$ 598.000.00

ARTICULO 2º Legalizanse los siguientes traslados hechos por el Gobierno en la Ley de Apropiações vigente, en Decreto 199 de 28 de enero de 1937:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO 32

Deuda externa.

Del artículo 135. Para pago de intereses, cambios y demás gastos de los préstamos bancarios contratados por el Gobierno con el grupo de banqueros representados por The National City Bank of New York, a la tasa del 3 por 100 anual\$ 100.000.00

CAPITULO 33

Deuda interna.

Del artículo 146. Para atender al servicio de amortización de pagarés del Tesoro del 6 por 100 70.000.00

Al artículo 167 bis. Para pagar a Water Works Limited el primer contado de la deuda de la ciudad de Cartagena de acuerdo con el contrato firmado el 2 de diciembre de 1936 (£ 20.000) 170.000.00

ARTICULO 3º Abrense al Presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rentas—Ingresos varios.

Artículo 43 bis. Producto de la venta de los rieles y demás elementos del Ferrocarril del Carare (Ley 35 de 1935) \$ 70.000.00

Gastos.

CAPITULO 62

Conservación y construcción de carreteras nacionales.

Artículo 412 bis. Para construcción de la Carretera del Centenario (Ley 35 de 1935) 70.000.00

ARTICULO 4º Abrese a la Ley de Apropiações vigente, el siguiente crédito adicional de carácter suplemental:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 1º

Congreso Nacional.

Artículos 1º y 2º Para remuneración de 175 miembros del Congreso Nacional a partir del 1º de enero\$ 630.000.00

Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas a partir del 1º de enero 61.700.00

ARTICULO 5º Con respaldo en el producto de la venta del lote de La Cascajera, ubicado en el Municipio de Bogotá, en el cruzamiento de la carrera 13 con la calle 40, y en el producto de la venta de los bonos adquiridos por el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 115 de 1936, ábrense a la Ley de Apropiações vigente, los siguientes créditos adicionales de carácter extraordinario:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 63

Edificios y parques nacionales.

Artículo 417 bis. Para adquirir los lotes de particulares que presentan solución de continuidad en el Parque Nacional de Bogotá, de conformidad con el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 83 de 1935 74.997.86

CAPITULO 64

Auxilios y conservación de monumentos.

Artículo 444 bis. Para construcción de obras públicas que beneficien las regiones afectadas en el Departamento de Nariño por los movimientos sísmicos de los últimos años, de conformidad con las Leyes 10 y 48 de 1935 y 20 y 115 de 1936 155.515.00

ARTICULO 6º Los siguientes artículos del Presupuesto vigente quedarán así:

Artículo 240. Para construcción, dotación y sostenimiento de esta escuela, en el año 45.000.00
 Artículo 235. Para construcción, dotación y sostenimiento de esta escuela, en el año 45.000.00
 Artículo 255. Para construcción, dotación y sostenimiento de esta escuela, en el año. 20.000.00

ARTICULO 7º El artículo 2º de la Ley 57 de 1936, quedará así:

La Nación contribuirá con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la celebración del cuarto centenario de la ciudad de Pasto. Esta suma será pagada

por partes iguales en las tres vigencias próximas, al Municipio de Pasto, y serán invertidas por él de acuerdo con el concepto de una junta integrada por el Gobernador del Departamento, un delegado de la Dirección Nacional de Higiene, el Presidente del Concejo, el Ingeniero Departamental y el Auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, YEZID MELENDRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá 27 de febrero de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 3

Policía Nacional—Dirección General—Sección de Extranjeros—Bogotá, febrero veintidós de mil novecientos treinta y siete.

Del expediente levantado por el señor Juez cuarto de Instrucción Criminal a solicitud de este Despacho, se deduce que la extranjera Rita Ojeda se halla en el caso señalado por el aparte q) del artículo 1º del Decreto 804 de 1936.

Por tanto, la Dirección General de la Policía Nacional, apoyada en la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto citado,

RESUELVE:

Expúlsase del territorio colombiano a Rita Ojeda, de nacionalidad venezolana.

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 804 de 1936, sométase esta providencia a la aprobación del Ministerio de Gobierno, y una vez aprobada, publíquese en el **Diario Oficial**.

Cópiese y notifíquese.

Alejandro Bernate, Director General—Gabriel González, Secretario.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, 2 de marzo de 1937.

Aprobada.

El Ministro,

Albero LLERAS CAMARGO

El Secretario General, Hernán Copete.

República de Colombia—Sección de Extranjeros. Policía Nacional—Bogotá,

Es fiel copia.

José Birchenall, Jefe de la Sección de Extranjeros.

RESOLUCION NUMERO 4

Policía Nacional—Dirección General—Sección de Extranjeros—Bogotá, febrero veintidós de mil novecientos treinta y siete.

Del expediente levantado por el señor Juez 4º de Instrucción, a solicitud de este Despacho, se deduce que el ciudadano chileno Manuel Antonio Valenzuela o Manuel Valenzuela Leyva se halla en los casos señalados por los apartes b) y e) del artículo 1º del Decreto 804 de 1936.

Por tanto, la Dirección General de la Policía Nacional, apoyada en la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto citado,

RESUELVE:

Expúlsase del territorio colombiano a Manuel

Antonio Valenzuela o Manuel Valenzuela Leyva, ciudadano chileno.

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 804 de 1936, sométase esta providencia a la aprobación del Ministerio de Gobierno, y una vez aprobada, publíquese en el **Diario Oficial**.

Cópiese y notifíquese.

Alejandro Bernate, Director General—Gabriel González, Secretario.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, 2 de marzo de 1937.

Aprobada.

El Ministro,

Albero LLERAS CAMARGO

El Secretario General, Hernán Copete.

República de Colombia—Sección de Extranjeros. Policía Nacional—Bogotá,

Es fiel copia.

José Birchenall, Jefe de la Sección de Extranjeros.

RESOLUCION NUMERO 5

Policía Nacional—Dirección General—Sección de Extranjeros—Bogotá, febrero veintidós de mil novecientos treinta y siete.

Del expediente levantado por el señor Alcalde Municipal de Armenia, Caldas, a solicitud de este Despacho, se deduce que el ciudadano español José María Martínez Vendaño o Avendaño o Enrique Martínez Heredia, se halla en los casos señalados por los apartes a), e) y d) del artículo 1º del Decreto 804 de 1936.

Por tanto, la Dirección General de la Policía Nacional, apoyada en la facultad que le confiere el artículo 2º del Decreto citado,

RESUELVE:

Expúlsase del territorio colombiano a José María Martínez Vendaño o Avendaño o Enrique Martínez Heredia, ciudadano español.

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto 804 de 1936, sométase esta providencia a la aprobación del Ministerio de Gobierno, y una vez aprobada, publíquese en el **Diario Oficial**.

Cópiese y notifíquese.

Alejandro Bernate, Director General—Gabriel González, Secretario.

Ministerio de Gobierno—Sección 1ª—Bogotá, 2

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 424 DE 1937

(febrero 19)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase al Teniente Francisco Diago, del puesto de Comandante del Distrito Militar número 12, al mismo puesto en el Distrito Militar número 21.

Artículo 2º Nómbrase al Teniente retirado señor Bernardo Hammerle, Comandante del Distrito Militar número 12, dentro de los términos de los Decretos números 1163 y 1335 de 1936.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1937.

ALFONSO LOPEZ

Plinio MENDOZA NEIRA,
Ministro de Guerra.

DECRETO NUMERO 428 DE 1937

(febrero 19)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos en la Armada Nacional y se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha primero (1º) del presente mes, decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos:

En el Departamento de Ingeniería Eléctrica del astillero de la Base M. C. Bolívar:
Carlos Irisarri, Mecánico Electricista segundo.

de marzo de 1937.

Aprobada.

El Ministro,

Albero LLERAS CAMARGO

El Secretario General, Hernán Copete.

República de Colombia—Sección de Extranjeros. Policía Nacional—Bogotá,

Es fiel copia.

José Birchenall, Jefe de la Sección de Extranjeros.